

PRÁCTICAS NACIONALES EN LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE ESTATUTOS DE PROTECCIÓN NO ARMONIZADOS EN LA UE

ESPAÑA



**Red
Europea de
Migraciones**



Proyecto cofinanciado
por la
Comisión Europea

Diciembre 2009



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

La Red Europea de Migraciones es una iniciativa de la Comisión Europea.

Su objetivo es satisfacer las necesidades de información de las instituciones comunitarias y de las autoridades e instituciones de los Estados Miembros, proporcionando información actualizada, objetiva, fiable y comparable en materia de migración y asilo, con el fin de respaldar el proceso de toma de decisiones de la Unión Europea en estos ámbitos. La Red Europea de Migraciones también pone dicha información al alcance del público en general.

Con este fin, la Red Europea de Migraciones está formada por una red de Puntos de Contacto Nacional (PCNs).

En España el PCN está compuesto por expertos procedentes de cuatro ministerios (Ministerio de Trabajo e Inmigración, Ministerio del Interior, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y Ministerio de Justicia), de cuya coordinación se encarga el Observatorio Permanente de la Inmigración, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración. El PCN asimismo colabora con expertos independientes para la realización de estudios e informes de la Red Europea de Migraciones.

Contacto

Observatorio Permanente de la Inmigración
(Coordinador del Punto de Contacto Nacional de la Red Europea de Migraciones)

José Abascal, 39. 28071 Madrid

E-mail: opi@mtin.es

Internet: <http://extranjeros.mtin.es>

Este documento está disponible en:

<http://extranjeros.mtin.es>

<http://emn.sarenet.es>

Prácticas nacionales en lo relativo a la concesión de estatutos de protección no armonizados en la UE

España

Este Informe Nacional refleja la situación actual de las normas y prácticas españolas relativas a la concesión de protección más allá de los estatutos ya armonizados en el seno de la UE, esto es, describe los supuestos en los que España otorga protección y que están claramente excluidos tanto del estatuto de refugiado como del estatuto de protección subsidiaria (y de los beneficiarios de protección temporal).

Informe producido por la Red Europea de Migraciones,
elaborado por el Punto de Contacto Nacional de España.

Diciembre 2009

ÍNDICE

RESUMEN	7
1. INTRODUCCIÓN: OBJETIVO Y METODOLOGÍA	10
2. ESTATUTOS DE PROTECCIÓN EN ESPAÑA.....	13
2.1. El estatuto de refugiado y la protección subsidiaria en España.....	13
2.2. Estatutos de protección no-armonizada: España	15
2.3. Descripción de los supuestos de protección no-armonizada: España	17
3. MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS A SEGUIR Y DERECHOS GARANTIZADOS.....	22
3.1. Procedimientos y derechos reconocidos en España para los estatutos armonizados en la UE (condición de refugiado y protección subsidiaria)....	22
3.2. Procedimientos y derechos reconocidos en España para los estatutos de protección no-armonizada en la UE	22
4. ESTADÍSTICAS	24
5. OPINIONES NACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA EN ESPAÑA.....	27
6. CONCLUSIONES.....	29
ANEXO I. ANEXO ESTADÍSTICO.....	31
1. 2007. Fuente: Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio.....	31
2. 2006. Fuente: Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio.....	33
Anexo II. ANEXO DOCUMENTAL.....	35
1. Derecho Internacional	35
2. Derecho de la UE.....	35
3. Derecho Interno Español.....	36

4. Jurisprudencia y otras sentencias de los tribunales.....	38
5. Fuentes Bibliográficas.....	39
6. Otros documentos	40
7. Fuentes Estadísticas.....	40
8. Bases de datos especializadas.....	41
9. Otros Organismos citados.....	41



Resumen

La denominada Directiva sobre Cualificación (*“Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar los ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otro tipo de protección internacional”*)¹ ha proporcionado a los Estados miembros de la UE normas mínimas comunes sobre dos estatutos de protección internacional a nacionales de terceros países en situaciones de desvalimiento y vulnerabilidad: el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria².

El estatuto de refugiado vio la luz con la Convención de Ginebra de 1951 y los Estados miembros de UE lo comparten con muchos otros terceros países que son también Estados parte en dicha convención. No obstante, tras la Directiva sobre Cualificación armonizadora, los Estados miembros de la UE se han dotado de una interpretación común de la definición ginebrina de refugiado y han concretado los derechos mínimos que el reconocimiento de la condición de refugiado garantiza.

¹ Directiva de 29 de abril de 2004. DOUE L 304/23 de 30 de septiembre de 2004.

² En España, el estatuto de refugiado ha estado incorporado a la legislación interna española desde su primera Ley de Asilo (Ley 5/1984, de 23 de marzo). Sin embargo, la protección subsidiaria sólo estaba incorporada a través de disposiciones reglamentarias y de manera insuficiente. No obstante, el 31 de octubre de 2009, el Boletín Oficial del Estado publica la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE, núm. 263: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>). Dicha ley detalla por primera vez todos los elementos que integran la definición de refugiado (motivos de persecución, agentes de persecución, etc.) según la Directiva de Cualificación. Y, lo que es más, introduce por primera vez de manera explícita, clara y ordenada, la regulación relativa a la protección subsidiaria, cumpliendo y superando de manera notoria las reglas mínimas al respecto establecidas por la citada Directiva de Cualificación. Volveremos sobre esta importante novedad a lo largo del presente Informe.



Además, la citada Directiva sobre Cualificación adopta un estatuto más novedoso y propiamente europeo sobre protección subsidiaria. Dicho estatuto otorga protección en tres supuestos³ en los que no siendo de aplicación la Convención de Ginebra precitada, no obstante, la protección internacional debe concederse. El motivo se encuentra en que otras obligaciones internacionales, como la regla de *non refoulement* -o no devolución en modo alguno a una persona al país donde su vida o libertad corren un grave riesgo- y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -especialmente la derivada del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (en adelante, TEDH y CEDH, respectivamente)-, hacen precisa la armonía en cuanto a las normas mínimas a aplicar por los Estados miembros de la UE.

A los dos estatutos internacionales mencionados en el seno de la UE han de añadirse otros dos, los cuales más que estatutos cabe calificar como *pre-estatutos*: la protección temporal⁴ y los derechos mínimos de todo solicitante de asilo⁵.

Como es evidente, los estatutos de protección internacional armonizados en la UE no agotan todas las posibilidades de protección, posibilidades que, por el momento, a falta de norma de la UE al respecto, permanecen en el ámbito de la soberanía de cada Estado miembro. Se trataría de supuestos de posible protección por motivos diferentes a las ocho causas ya comunes a los sistemas de protección de todos los miembros de la UE⁶.

³ El Artículo 15 de la Directiva sobre Cualificación recoge como daños graves susceptibles de dar lugar a la protección subsidiaria las siguientes tres causas: a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

⁴ Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DOUE L 212/12, de 7 de agosto de 2001. En España, la transposición de dicha Directiva se realizó a través del Real Decreto 1325/2003 de 24 de octubre sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. (BOE, de 25 de octubre de 2003).

⁵ Directiva 2003/9/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. DOUE L 31/18, de 6 de febrero de 2003. En España, la transposición de dicha Directiva se entendió realizada por la regulación sobre asilo preexistente. No obstante, las cuestiones que no habían sido formalmente transpuestas lo son tras la aprobación de la recentísima Ley 12/2009, de 30 de octubre, ya mencionada.

⁶ Las cinco causas recogidas en la Convención de Ginebra (temores fundados de persecución por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas) y las tres especificadas en la Directiva de Cualificación como merecedoras de la protección subsidiaria (*supra* nota 3: la condena a la pena de muerte o su ejecución, la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes y las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno).

La hipotética y progresiva armonización de dichos *otros supuestos* de protección aún no armonizados en la UE (en adelante, protección por razones humanitarias o protección por razones excepcionales de tipo humanitario) podría implicar una tarea de cierta complejidad. Aunque la jurisprudencia del TEDH -por ejemplo, respecto del artículo 8 del CEDH- supone un punto de partida compartido, por lo demás, los Estados miembros de la UE muestran sus diferentes acentos cuando otorgan protección por razones excepcionales de tipo humanitario (es decir, con independencia de la normal aplicación de las normativas generales de extranjería).

No obstante, hay supuestos que dan lugar a dicha protección humanitaria en no pocos de los Estados miembros de la UE. En buena manera, tal coincidencia se debe a que los Estados miembros comparten la asunción de los derechos humanos fundamentales como universales, indivisibles e inderogables.

Por ello, no sorprende que muchos de los ordenamientos internos de los Estados miembros coincidan al contemplar supuestos de protección por razones excepcionales de tipo humanitario relacionados con las siguientes causas:

- La denegación de una solicitud de asilo (o de protección subsidiaria) cuando las circunstancias de la persona (i.e.: responsable de menores, familia numerosa) o del país de origen (conflicto armado, violencia generalizada) convierten la devolución de la persona en arriesgada;
- La condición de víctima de trata de seres humanos;
- La condición de víctima de violencia de género (cuando no ha dado lugar a alguno de los estatutos de protección armonizada);
- La situación de enfermedad grave cuando dicha enfermedad no tiene tratamiento en el país de origen;
- La permanencia durante un tiempo prolongado en territorio europeo y la pérdida de vínculos con el país de origen;

El presente informe muestra que la norma y la práctica española en lo relativo a la concesión de estatutos de protección no-armonizados en la UE, no difiere en gran manera de la de otros Estados miembros, aun cuando refleja la idiosincrasia y las características particulares españolas.

Así, y como se explica *infra*, las autorizaciones para residir en España por razones excepcionales de tipo humanitario pueden compilarse en las siguientes:

- Cuando a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, el Ministro del Interior autoriza la permanencia en España de un solicitante de protección internacional que, no siendo merecedor de la condición de refugiado ni de la protección subsidiaria, no obstante, las circunstancias de la persona invitan a permitir su residencia en España por motivos meramente humanitarios (atendiendo a la situación particular de la persona, su edad, salud, personas que de ella dependan, etc.);
- Cuando un extranjero es víctima de delitos contra los derechos de los trabajadores siempre que en el delito cometido concurren motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación;
- Cuando una persona extranjera sea víctima de violencia doméstica o de género;
- Cuando un extranjero acredite una enfermedad sobrevenida de imposible tratamiento en el país de origen;
- Cuando el extranjero acredite riesgo para su seguridad al regresar al país para proveerse de visado;
- Cuando un extranjero colabore con las autoridades denunciando ciertos delitos de los que es víctima o testigo, en especial, cuando sea víctima de trata de seres humanos y denuncie a los responsables de dicho delito.

Como puede comprobarse, las autorizaciones para residir por razones excepcionales de tipo humanitario mencionadas en los diferentes ordenamientos internos de otros Estados miembros de la UE y las recogidas por el ordenamiento interno español, no difieren excesivamente.

1. Introducción: Objetivo y metodología

El objetivo que se pretende es reflejar el *statu quo* de las normas y prácticas españolas relativas a la concesión de protección más allá de los estatutos ya armonizados en el seno de la UE. Esto es, se trata de describir los supuestos en los que España prevé otorgar protección y que están claramente excluidos tanto del estatuto de refugiado como del estatuto de protección subsidiaria (y de los beneficiarios de protección temporal). Asimismo, quedan fuera del interés del presente informe las autorizaciones por circunstancias excepcionales que se conceden a inmigrantes en situación administrativa irregular a través de figuras como el arraigo social, familiar y laboral.



Resulta oportuno realizar dos puntualizaciones previas:

- La primera se refiere a que la protección por razones excepcionales de tipo humanitario tiene en España una categoría híbrida que la sitúa en un terreno bifronte entre el asilo y la extranjería, sin que pueda obtener su encaje de modo exclusivo ni en una ni en otra categoría de normas y prácticas. De ahí la dificultad de su aprehensión y explicación sucinta.
- La segunda puntualización tiene que ver con la reforma de la normativa española de extranjería que se encuentra en curso en el momento de la redacción del presente informe, así como con el hecho relevante de la aprobación en España de una nueva ley de asilo (la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ya citada).

Como avanzábamos, el 31 de octubre se publica en el Boletín Oficial del Estado español la nueva Ley reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria⁷ que deroga la hasta entonces vigente Ley de asilo⁸.

Asimismo, se ha aprobado una reforma⁹ de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹⁰. Se trata de un texto que tendrá probablemente mayor repercusión entre la opinión pública que el relativo al derecho de asilo y la protección subsidiaria, ya que España es un Estado

⁷ El texto definitivo ha contado con aportaciones los organismos a los que se ha enviado para su consulta e informes: Consejo Económico Social, la Conferencia Sectorial de Inmigración (donde participan las Comunidades Autónomas), la Comisión Interministerial de Extranjería, la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, el Foro de Integración Social de los Inmigrantes y, finalmente, el Consejo de Estado. Posteriormente, ha incorporado ciertas enmiendas tanto provenientes del Congreso de los Diputados como del Senado. Véase: Ley 12/2009 de 30 de octubre sobre el derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE 263 de 31 de octubre.

⁸ Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. (Véase versión consolidada en: http://extranjeros.mtas.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenAsilo/documentos/Refundido_Asilo_94.pdf. Visitada el 28 de agosto de 2009).

⁹ Véase el texto definitivo de la reforma de la Ley Orgánica de Extranjería publicada por el Boletín de las Cortes Generales de 7 de diciembre de 2009; 121/000032 Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (no publicado aún en el BOE)

¹⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero), en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre), por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE núm. 234, de 30 de septiembre) y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre). Modificada por Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 295 -Suplemento-, de 10 de diciembre), http://www.mir.es/SGACAVT/extranje/normativa_basica.html. Visitada el 28 de agosto de 2009. En adelante, LOEX.



miembro con un elevado número de extranjeros, que ha crecido en la última década de manera exponencial cuando, no obstante, se trata de un Estado miembro con un porcentaje poco elevado de solicitantes de asilo.

En definitiva, el carácter bifronte (entre el asilo y la extranjería) de los estatutos de protección por razones humanitarias en España y la coyuntura de importantes cambios legislativos tanto en asilo como extranjería por la que atraviesa el Estado español, convierte en imprescindible tener presente la normativa de extranjería vigente (la LOEX y su Reglamento de aplicación¹¹) y el proyecto de reforma de la Ley de Extranjería, así como la nueva Ley de asilo y de la protección subsidiaria (Ley 12/2009) que en los próximos seis meses obtendrá su respectivo Reglamento de Aplicación.

Es decir: a los efectos del presente Informe nos hemos de manejar con las normas de extranjería vigentes a punto de ser reformadas y con una nueva ley de asilo que aún no posee reglamento de aplicación; por tanto, continúa en vigor al reglamento de la anterior Ley de asilo en lo que no contravenga a la nueva Ley 12/2009.

Una cuestión más debe añadirse a las ya reseñadas: como en tantos otros Estados miembros de la UE, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, cuando alcanza a fallar sobre las cuestiones litigiosas como última instancia, lo hace aplicando e interpretando normativas internas que en ocasiones ya no están vigentes al haber sido modificadas o derogadas. Este descompás inevitable en cualquier ítem, es aún mayor en cuestiones relacionadas con el proceso de armonización de ciertas normas sobre inmigración y asilo en la UE, y ello como corolario del proceso continuo y complejo en el que se adentran los Estados miembros y las instituciones de la UE.

En el siguiente epígrafe, tras mencionar los estatutos de refugiado y de protección subsidiaria en España, se enumeran los diferentes supuestos en los que la normativa española prevé la concesión de autorización de residencia por razones excepcionales de tipo humanitario, supuestos recogidos en la legislación de asilo pero, como se verá *infra*, principalmente desarrollados y explicitados en el artículo 45 del RELOEX.

A tal efecto, resulta de interés la doctrina sentada por el Tribunal Supremo español, en Sentencia de 10 de enero de 2007. En dicha sentencia, el Tribunal ha señalado que la

¹¹ [Real Decreto 2393/2004](#), de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005), en su redacción dada por el Real Decreto 1019/2006, de 8 de septiembre (BOE núm. 228, de 23 de septiembre), por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007) y por el Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio (BOE núm. 177, de 23 de julio), http://www.mir.es/SGACAVT/extranje/normativa_basica.html. Visitada el 28 de agosto de 2009. En adelante, RELOEX.



normativa española sobre autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales recogidas por el artículo 45 del RELOEX (cuyos supuestos se transcriben y describen detalladamente en el presente informe), contiene “una relación exhaustiva, pero no excluyente” de los casos en los que es posible la concesión de dicha autorización por circunstancias excepcionales¹². Así, para el Tribunal Supremo, el artículo 45 del RELOEX recoge la mayoría de las situaciones por las que es posible conceder una autorización por circunstancias excepcionales, pero no todas. Como prueba de ello, el Tribunal Supremo alude a otras autorizaciones de residencia contempladas en diferentes artículos del RELOEX, por ejemplo, el 94.2 relativo a menores o la Disposición Adicional Primera, párrafo cuarto.

2. Estatutos de protección en España

2.1. El estatuto de refugiado y la protección subsidiaria en España

a) Estatuto de refugiado

Con la reciente aprobación de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, el ordenamiento español concluye la denominada Primera Fase del Sistema Europeo Común de Asilo. La nueva Ley permite reflejar las últimas interpretaciones y criterios surgidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el Título Preliminar se determina que el contenido de la protección internacional estará integrado por dos estatutos: el correspondiente al derecho de asilo (o reconocimiento de la condición de refugiado) y el correspondiente a la protección subsidiaria.

Quizá el aspecto más innovador de la Ley 12 /2009 consiste en la incorporación del género como posible motivo que puede dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado. Así, el artículo 7 relativo a los “Motivos de persecución”, junto a las explicaciones sobre raza, nacionalidad o grupo social, añade: *“Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo”*.

A este respecto, es importante recordar que ya la Disposición Adicional vigésimo novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y

¹² STS de 10 de enero de 2007, RC 39/2005. También, STS de 8 de enero de 2007, RC 38/2005; STS de 9 de enero de 2007, RC 40/2005.

mujeres¹³ añadía una nueva Disposición Adicional Tercera a la anterior Ley de Asilo, en virtud de la cual el reconocimiento de la condición de refugiado en España sería de aplicación a las mujeres extranjeras que huyeran de sus países debido a temores fundados de persecución por motivos de género. Marcando una línea jurisprudencial avanzada, con fecha de 13 de enero de 2009, la Audiencia Nacional resolvía otorgando el estatuto de refugiada a una mujer que había sufrido maltrato continuo y prolongado por parte de su marido. La Audiencia Nacional entiende que se trata de un caso de persecución por género amparada por la Convención de Ginebra¹⁴.

Además, la Ley 12/2009 detalla por primera vez los elementos que integran la definición de refugiado: persecución, motivo de persecución, agente perseguidor, etc.

En suma: la nueva Ley 12/2009 completa de manera muy satisfactoria todos y cada uno de los aspectos tanto de la Directiva sobre Cualificación como de otras directivas comunitarias sobre asilo cuya transposición estaba aún pendiente. Ha de ponerse de relieve que, a pesar de este retraso en la transposición completa, tanto la Administración como los jueces y tribunales españoles han venido aplicando en la práctica la Directiva de Cualificación con todos sus matices, especialmente desde que goza de aplicación directa por haber terminado su periodo de transposición.

b) Protección subsidiaria

La Ley 12/2009 dedica un Capítulo a la figura de la protección subsidiaria. En esta línea, debe destacarse que la Ley regula la protección subsidiaria otorgando para estas tres causas de protección internacional (vid *supra* nota 3) un estatuto similar al de refugiado en cuanto a los derechos que reconoce. Esta posición de la legislación española sobre asilo supera con creces las normas mínimas impuestas por la Directiva de Cualificación. Hay que felicitar la decisión del legislador español que entiende que *“más allá de las diferencias que puedan existir entre las causas que justifican uno y otro (el estatuto de refugiado y el de protección subsidiaria), el propósito común de ambos es que las personas beneficiarias reciban una protección, frente a riesgos para su vida, integridad física o libertad, que no pueden encontrar en sus países de origen”*¹⁵.

¹³ Vid texto de la ley en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/06115. Visitada el 28 de agosto de 2009.

¹⁴ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 13 enero de 2009, Rec. 1528/2007 Vid. Diario La Ley, Nº 7188, Sección Jurisprudencia, 3 de junio de 2009, Año XXX.

¹⁵ Exposición de Motivos de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

La legislación sobre asilo hasta ahora vigente no transponía la protección subsidiaria de manera suficiente¹⁶, no obstante, la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio hace tiempo que sigue fielmente el texto y sentido teleológico de la Directiva sobre Cualificación en lo referente a la protección subsidiaria tal y como queda recogida en la Directiva de referencia. No obstante, es ahora, con la nueva Ley 12/2009, cuando España transpone cabalmente y con holgura las cuestiones aún pendientes de plena incorporación al Derecho español relativas a la protección subsidiaria tanto de la Directiva de Cualificación (2004/83/CE) como de la Directiva 2005/85/CE (Directiva de Procedimientos) y también del Capítulo V de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar de refugiados y beneficiarios de la protección subsidiaria.

No proceden mayores explicaciones respecto a la condición de refugiado o la protección subsidiaria puesto que el presente informe ha de referirse a estatutos de protección *no-armonizada* en la UE.

2.2. Estatutos de protección no-armonizada: España

a) Legislación de Asilo

El **Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo**¹⁷ en su artículo 31.4 menciona:

*“Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el apartado anterior (sobre protección subsidiaria), el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia del interesado en España y, en su caso, recomendar la concesión de una autorización de residencia conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo. Dicha autorización de permanencia revestirá la forma de autorización de estancia”*¹⁸.

¹⁶ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) de 9 de julio de 2009, en el Asunto C-272/08.

¹⁷ Nótese que se trata del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. *Vid supra* nota 11. Dicho reglamento continúa en vigor en tanto no se opone a la nueva Ley 12/2009 y hasta no se apruebe el respectivo Reglamento de Aplicación de la nueva Ley.

¹⁸ Por fin, el apartado 5 del citado artículo 31 del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, expresa: *“Si a la finalización de la autorización de estancia o residencia concedida mantuvieran su vigencia los motivos que la justificaron, el interesado podrá instar, según proceda, la renovación de la autorización de estancia o de residencia temporal. Cuando proceda y, en todo caso, en los supuestos del apartado 3 de este artículo, la autoridad competente para ello solicitará informe a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre dicha vigencia. Transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud de renovación sin que haya recaído*



b) Legislación de Extranjería

La **LOEX** en su artículo **31.3** establece:

“La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal (...) por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado” (este apartado se modificó por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre; sin embargo, permanece inalterado en el texto definitivo de la reforma a la LOEX recientemente aprobada en 2009).

El artículo **45 del RELOEX** desarrolla la disposición legal del artículo 31.3 transcrito *supra* y lo hace en los siguientes términos:

“Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales

1. De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a **las circunstancias excepcionales** que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos determinados en este artículo, siempre que no haya mala fe del solicitante.
2. (...)
3. (...) Asimismo, **se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos a los que se refieren los artículos 31.4 y 34.1 del reglamento de aplicación¹⁹ de la Ley 5/1984**, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.
4. Se podrá conceder una **autorización por razones humanitarias**, en los siguientes supuestos:
 - a) A los **extranjeros víctimas** de los delitos tipificados en los artículos **311 a 314 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación**, tipificada en el artículo 22.4.º, del Código Penal, **o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar**, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.

resolución expresa, se entenderá concedida la renovación por silencio positivo. Alternativamente, y siempre que cumpla los requisitos establecidos a este efecto, a excepción del visado, el interesado podrá obtener una autorización de residencia y trabajo, de la duración que corresponda en función del tiempo que haya residido y, en su caso, trabajado legalmente en España”. (En su redacción dada por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre).

¹⁹ Póngase en relación esta remisión con la transcripción del artículo 31.4 del Reglamento de la Ley de Asilo transcrito.

- b) A los extranjeros que acrediten sufrir **una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, de imposible acceso en su país de origen**, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.
- c) A los **extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia**, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, **se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional** que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos”.

2.3. Descripción de los supuestos de protección no-armonizada: España

- a) **Primer Supuesto:** Protección a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y **por razones humanitarias** (artículo 31.4 del Reglamento de la Ley de Asilo y artículo 45.3 del RELOEX).

La propuesta de protección la presenta la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) siempre tras haber estudiado el caso y haber entendido que no procede ni el reconocimiento de la condición de refugiado ni el estatuto de protección subsidiaria. La autorización de permanencia la realiza el Ministro del Interior y recomienda la concesión de autorización de residencia conforme al artículo 45.3 del RELOEX. En concordancia con lo anterior, el 45.3 del RELOEX recoge las propuestas por razones humanitarias provenientes de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

La CIAR suele proponer esta protección tanto cuando considera que la devolución al país de origen es arriesgada (situación de guerra o violencia generalizada que sin dar lugar a la protección subsidiaria, no obstante, pone la vida o libertad de la persona en riesgo) como por motivos meramente humanitarios (atendiendo a la situación particular de la persona, su edad, salud, personas que de él/ella dependan, etc.).

- b) **Segundo Supuesto:** Protección por razones humanitarias **a extranjeros víctimas de delitos con agravante racista, antisemita u otra clase de discriminación** (artículo 45.4 a) del RELOEX).

Se prevé una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de carácter humanitario a los extranjeros víctimas de delitos contra los derechos de los trabajadores (estableciendo condiciones laborales que restrinjan o supriman sus derechos, etc.) cuando en el delito cometido concurren motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

Este supuesto del artículo 45.4 a) del RELOEX ha sido recientemente explicitado a través de las Instrucciones 05/2008 en relación con los supuestos de personas extranjeras que hayan sido víctimas de determinados delitos, de 19 de septiembre de 2008²⁰. Así, En la Instrucción Segunda, tras recordar los requisitos necesarios para obtener dicha autorización, y aunque el RELOEX en su artículo 46.3 señala que las víctimas de dichos delitos deben contar con sentencia condenatoria, no obstante, prevé que la solicitud de la supuesta víctima sea excepcionalmente admitida a trámite en los siguientes casos: siempre que consten medidas cautelares acordadas por la Autoridad judicial con el objetivo de protección de la víctima o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona solicitante es víctima de uno de los citados delitos. Asimismo, dispone que en caso de dudas sobre la interpretación de este informe se recabe el criterio del propio Ministerio Fiscal. A pesar de la cautela descrita, la autorización de residencia sólo se concederá una vez que haya recaído sentencia condenatoria por el delito denunciado.

c) Tercer Supuesto: Protección por razones humanitarias a extranjeros y extranjeras víctimas de violencia doméstica y de género²¹.

Esta causa de protección humanitaria queda recogida como la anterior en el artículo 45.4. a) del RELOEX.

Ha recibido un prolijo desarrollo recientemente a través de varias de las Instrucciones 05/2008 de 19 de septiembre de 2008 de la Dirección General de Inmigración²².

²⁰ [Instrucciones DGI/SGRJ/05/2008, en relación con los supuestos de personas extranjeras que haya sido víctimas de determinados delitos, incluidos los de conducta violenta ejercida en el entorno familiar o de violencia de género.](http://extranjeros.mtin.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/InstruccionesDGI/documentos/2008/INSTRUCCION_10-2008.pdf) Véanse las instrucciones en: http://extranjeros.mtin.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/InstruccionesDGI/documentos/2008/INSTRUCCION_10-2008.pdf. Visitada el 26 de agosto de 2009.

²¹ Este precepto reglamentario ha de ser aplicado interpretándolo conjuntamente con los artículos 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004) y la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 2 de marzo, sobre acreditación, por el Ministerio Fiscal, de la situaciones de violencia de género. <http://www.migualdad.es/mujer/violencia/docs/A42166-42197.pdf> (Visitada el 31 de agosto de 2009)

²² *Vid supra* nota 20. Son un total de cinco instrucciones.



En la Instrucción Segunda, de la misma manera que para el supuesto anteriormente descrito, se señala que, excepcionalmente, aunque no exista aún sentencia condenatoria, podrá aceptarse la solicitud de la supuesta víctima cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la Autoridad judicial o Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

Aunque la autorización de residencia sólo se concederá cuando recaiga sentencia condenatoria por el delito de conducta violenta ejercida en el entorno familiar, el hecho de no contar con la autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso de la persona a programas de protección, o a actividades de educación o formación que redunden en su beneficio.

Por su parte, la Tercera Instrucción se refiere a la Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de las víctimas de violencia de género. En dicha Instrucción Tercera, se recuerda que según el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²³, el tiempo de suspensión de la relación laboral de la mujer extranjera cuyo contrato se ha extinguido por causa de violencia de género, se considera como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

Asimismo, según 38.3 b) y c) de la LOEX, la autorización de trabajo por cuenta ajena se renovará cuando el trabajador reciba prestación contributiva por desempleo o prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral. A este respecto, la Instrucción Tercera dispone que entre estas prestaciones se consideren las recibidas por una víctima de violencia de género en forma de prestación económica vía pago único en los 24 meses anteriores a la solicitud de la renovación de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.

Además, es relevante el artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²⁴. Dicha disposición establece que a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, y que su situación será considerada como asimilada al alta.

²³ Id.

²⁴ Id.

La Instrucción Cuarta se refiere a la residencia y trabajo en el caso de víctimas de violencia de género. Recoge que en los casos en que un empleador, presente una solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de una víctima de violencia de género -ya en situación de residencia legal-, o la propia víctima residente legal pretenda ejercer una actividad por cuenta propia, (o siendo titular de autorización de residencia y trabajo); se respetarán de forma especial los principios de impulso de oficio y celeridad de los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ello con el fin de facilitar la inserción laboral de la víctima, y siempre que sea posible se aplicará la posibilidad de tramitación preferente que otorga el artículo 74.2 de dicha Ley 30/1992 citada.

Por fin, la Instrucción Quinta hace referencia a las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular. Dicha Instrucción Quinta remite a la Instrucción 14/2005, de 29 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad²⁵, la cual establece las actuaciones para los casos en que una mujer extranjera en situación irregular se presente en dependencias policiales a denunciar una situación de violencia de género: qué actuaciones tendrán carácter prioritario (las medidas de asistencia y protección que la denunciante necesite), etc.

d) Cuarto Supuesto: Protección por razones humanitarias *a extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad grave sobrevenida de imposible tratamiento en el país de origen.*

Se precisa de un informe clínico y la enfermedad ha de ser sobrevenida y grave. Uno de los supuestos que ha dado lugar a la posible aplicación de la presente disposición es el caso de personas enfermas de sida. En aplicación de ella, estos y otros enfermos extranjeros, podrán obtener una autorización de residencia con motivo de la enfermedad, siempre y cuando cuenten con un informe clínico que acredite la enfermedad, que sea sobrevenida y en su país de origen el tratamiento médico del sida sea de imposible acceso²⁶.

e) Quinto Supuesto: Protección por razones humanitarias *a extranjeros que acrediten riesgo para su seguridad al regresar a su país para proveerse de visado.*

²⁵ Secretaría de Estado de Seguridad. Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular. http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf (página del Colegio de Abogados de Madrid, visitada el 30 de agosto de 2009).

²⁶ Vid, NAVARRO FERNÁNDEZ, M., SÁNCHEZ MORCILLO, J.P., en *La prevención de la infección VIH/SIDA en la población inmigrante*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2006.

Se trata de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de carácter humanitario a los extranjeros que acrediten que volver al país de origen para solicitar visado pone en riesgo su seguridad o la de su familia (por motivos ajenos a los recogidos en el estatuto de refugiado o en la protección subsidiaria).

- f) **Sexto supuesto:** Protección **a extranjeros que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional** que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

En este supuesto quedan recogidas las autorizaciones de residencia temporal a las extranjeras víctimas de trata que denuncien a los responsables del delito del que son víctimas. Véase este supuesto en relación con el artículo 59 de la LOEX²⁷ y también el artículo 117 del RELOEX sobre “Colaboración contra redes organizadas”²⁸. A través de esta autorización de residencia por colaboración con las autoridades se transpone la Directiva sobre permisos de residencia a las víctimas de trata de seres humanos²⁹.

El caso relativo a la colaboración con autoridades administrativas no policiales queda regulado también en el artículo 45.5 del RELOEX, que ha recibido desarrollo a través de la Instrucción DGI/SGRJ/06/2006, sobre autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por colaboración con la inspección de trabajo y seguridad social³⁰. La instrucción dispone que dicha colaboración deba

²⁷ Dicho artículo recoge que el extranjero que haya entrado irregularmente en España o resida o trabaje irregularmente en España “por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos inmigración ilegal o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería”. El Artículo 59.1 o se ha modificado tras la reciente reforma de la LOEX <http://www.icam.es/web3/grupos/verInformacion.jsp?id=200903030022&canal=ex&cat=191&subCat=1089&subHij=0&pagina=1&princ=true&num=1>. Visitada el 7 de diciembre de 2007

²⁸ Por su parte el artículo 117.1 del RELOEX sobre colaboración con redes organizadas establece que “la autoridad gubernativa competente podrá conceder, a elección del extranjero y para facilitar su integración social, autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 así como autorización para trabajar o facilitarle el retorno al país de procedencia”.

²⁹ Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. DOUE L 261/19 de 6 de agosto de 2004.

³⁰ Instrucción DGI/SGRJ/06/2006, de 4 de julio del 2006, sobre autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por colaboración con la inspección de trabajo y seguridad social. http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_8.pdf 2006. Visitada el 26 de agosto de 2009.

dar lugar a la apertura de un expediente administrativo sancionador por hechos cuya persecución esté atribuida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Si los hechos constitutivos de la infracción pudieran ser constitutivos de delito la colaboración prestada podrá continuarse con las autoridades fiscales o judiciales. Los extranjeros que presten dicha colaboración han de tener la condición de víctima o testigo. La colaboración podrá consistir en la denuncia o prestación de testimonio o datos materiales.

3. Mecanismos, procedimientos a seguir y derechos garantizados

3.1. Procedimientos y derechos reconocidos en España para los estatutos armonizados en la UE (condición de refugiado y protección subsidiaria)

En España, los procedimientos y los derechos garantizados para el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria recogidos en la nueva Ley 12 /2009 respetan y superan los mínimos exigidos por las directivas comunitarias existentes. Nos encontraríamos con una legislación de asilo verdaderamente ejemplar en lo referente a la protección otorgada a los titulares de protección subsidiaria: los derechos garantizados a refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria son equiparables, algo que supera las exigencias del derecho de la UE y que aventaja la protección de muchos de los ordenamientos internos de otros Estados miembros. Especialmente llamativo es que en ambos supuestos las personas protegidas reciben una autorización de residencia permanente en España (artículo 36.1, c) de la Ley 12/2009).

No obstante, toda vez que el interés del presente informe se centra en las formas de protección no-armonizadas en la UE, se procede a explicar los mecanismos a seguir y los derechos garantizados para los seis supuestos descritos en el epígrafe anterior.

3.2. Procedimientos y derechos reconocidos en España para los estatutos de protección no-armonizada en la UE

Sin duda, la principal característica de todos ellos es que la autorización de residencia temporal al que dan lugar se expide sin necesidad de visado. La autorización de residencia inicial que se otorga en todos los supuestos y sus posibles renovaciones serán válidas por un año.

La otra característica común es que la autorización de trabajo (en unos supuestos va ligado a la autorización de residencia, en otros, como se verá *infra*, deberán solicitarla los interesados) en ningún caso tendrá en cuenta para su concesión la situación nacional de empleo.

a) Requisitos

La solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en cualquiera de los supuestos recogidos *supra*, deberá ir acompañada de los siguientes documentos, que habrán de aportarse en un plazo no superior a un mes:

- Pasaporte en vigor o título de viaje con una vigencia mínima de cuatro meses. Este requisito se podrá eximir en los términos fijados por la resolución del Ministerio del Interior cuando la autorización de residencia tenga relación con la legislación de asilo (Primer Supuesto);
- Documentación que acredite encontrarse en uno de los supuestos de residencia en circunstancias excepcionales;
- En los supuestos en los que se exija, contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario con una duración mínima de un año, cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada.

b) Autoridad competente

La autoridad competente para resolver dependerá de los diferentes supuestos de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Si la autorización está basada en la colaboración con las autoridades policiales, fiscales y judiciales y en los casos de seguridad nacional, será competente la Secretaría de Estado de Seguridad. En los casos de colaboración con las demás autoridades administrativas y por razones de interés público a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

En los supuestos de víctimas de delitos contra los trabajadores con agravante de racismo y de víctimas de la violencia de género, las autoridades mencionadas podrán delegar las facultades conferidas en los Subdelegados del Gobierno o en los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales. Igualmente, en el caso de víctimas de delitos contra los trabajadores, esta facultad podrá delegarse en el Director

General de la Policía y de la Guardia Civil o en el Comisario General de Extranjería y Fronteras.

c) Renovación y cese

Los titulares de una autorización concedida por el Secretario de Estado de Seguridad, o autoridad en quien delegue, podrán renovar la autorización siempre que se aprecie por las autoridades competentes que permanecen las razones que motivaron su concesión. En el caso de que las autoridades concluyesen que han cesado las razones que motivaron su concesión, podrán solicitar una autorización de residencia o una autorización de residencia y trabajo, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por este reglamento para su obtención, con excepción del visado.

Los supuestos de autorizaciones por circunstancias excepcionales concedidas por los motivos recogidos en el apartado 3 del artículo 45 del RELOEX (Primer Supuesto) se registrarán para su renovación por la normativa de asilo y protección subsidiaria aplicable.

En las autorizaciones concedidas por los demás supuestos, la renovación supondrá el cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación general de extranjería (artículo 98 del RELOEX).

4. Estadísticas

En España aún no hay estadísticas en las que se disgreguen los diferentes motivos por los que se han expedido las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales que son objeto de este estudio.

Como se ha puesto de relieve en los epígrafes anteriores, de los siete supuestos examinados, sólo el primero de ellos tiene ubicación en la legislación de asilo y aún en ese caso, es la normativa de extranjería la encargada de la expedición de la autorización tras la resolución del Ministro de Interior a propuesta de la CIAR.

Se ha decidido aportar en el Anexo I al presente informe las estadísticas oficiales sobre solicitantes de protección internacional en España, los estatutos de refugiado y de protección subsidiaria otorgados.

En las tablas incluidas a continuación podrá comprobarse como en 2004 no aparecen cifras ni datos sobre protección subsidiaria. Ello obedece a que, por entonces, en España

no se desagregaban las cifras de la protección subsidiaria y la protección por razones humanitarias (luego el número de 163 no distingue entre el artículo 31.3 del Reglamento de Asilo —protección subsidiaria— y el artículo 31.4 de dicho Reglamento —protección humanitaria—).

Se incluyen a continuación las siguientes tablas estadísticas relativas al periodo 2004-2007³¹:

- Evolución temporal de los solicitantes de asilo
- Principales nacionalidades de los solicitantes de asilo
- Solicitantes de asilo por sexo y año
- Resoluciones de asilo por año a propuesta de la CIAR (Comisión Interministerial de Asilo y Refugio)

1.1. Evolución temporal de los solicitantes de asilo

	2004*	2005*	2006**	2007**	2008***
Solicitantes de Asilo	5.553	5.257	5.297	7.664	4.510

Fuente: * Ministerio del Interior: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. ** Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio. *** Eurostat

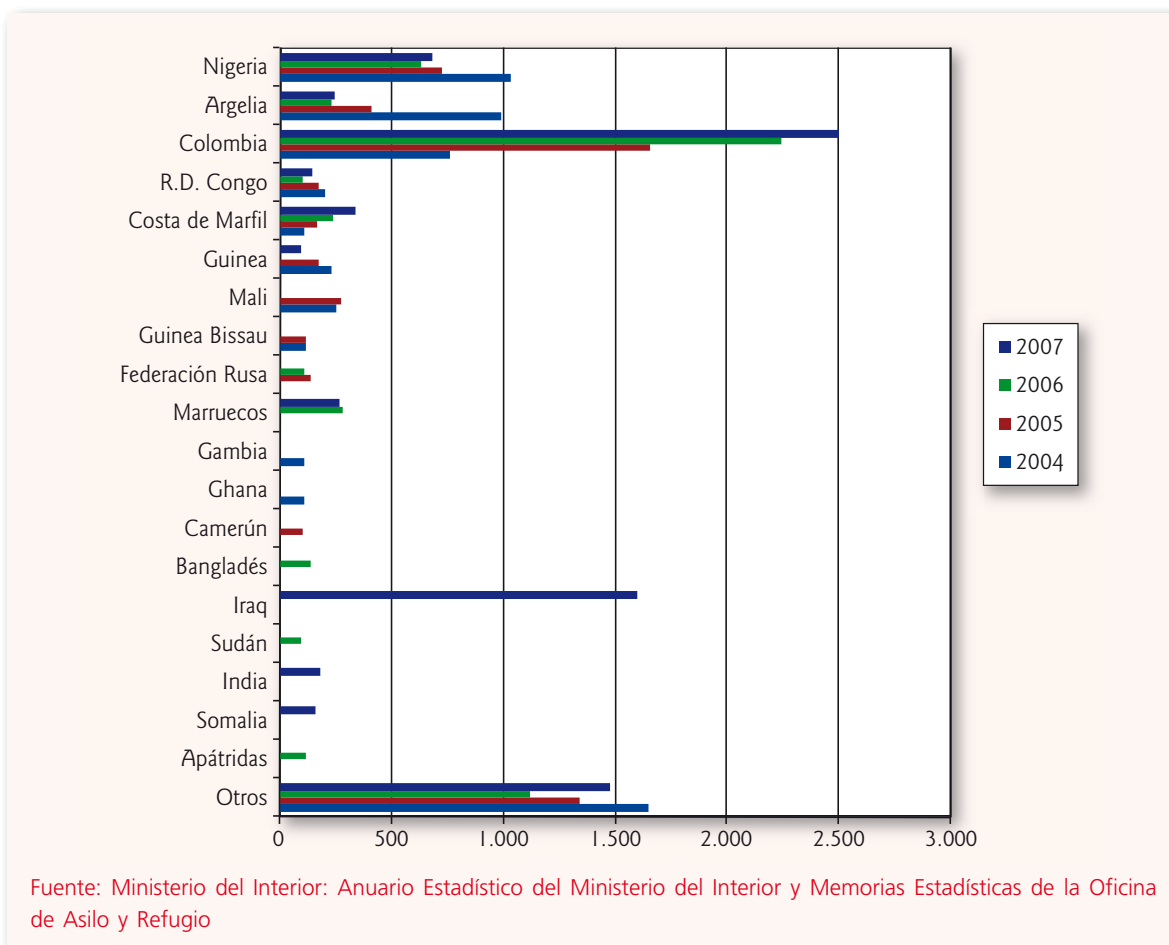


³¹ Los datos referentes a 2008 únicamente reflejan el cómputo total de solicitudes de asilo, sin desglose por categorías, al no estar publicados más datos en el momento de redactar este informe. Por lo que sólo se señalan en el apartado 1.1. Evolución temporal de los solicitantes de asilo.

1.2. Principales nacionalidades de los solicitantes 2004-2007

2004*		2005*		2006**		2007**	
Total	5.553	Total	5.257	Total	5.297	Total	7.664
Nigeria	1.029	Colombia	1.656	Colombia	2.239	Colombia	2.498
Argelia	991	Nigeria	726	Nigeria	632	Iraq	1.598
Colombia	760	Argelia	406	Marruecos	281	Nigeria	680
Mali	253	Mali	273	Costa de Marfil	236	Costa de Marfil	336
Guinea	228	Guinea	173	Argelia	230	Marruecos	263
R. D. Congo	203	RD Congo	170	Bangladesh	137	Argelia	247
Guinea Bissau	114	Costa de Marfil	162	Apátrida	117	India	178
Costa de Marfil	110	Rusia	138	Rusia	110	Somalia	154
Gambia	108	Guinea Bissau	114	R.D. Congo	102	R.D. Congo	142
Ghana	108	Camerún	99	Sudán	94	Guinea	91
Otros	1.649	Otros	1.340	Otros	1.119	Otros	1.477

Fuente: * Ministerio del Interior: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. ** Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio



Fuente: Ministerio del Interior: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior y Memorias Estadísticas de la Oficina de Asilo y Refugio

1.3. Solicitantes de asilo 2004-2007 por sexo y año

Sexo	2004*		2005*		2006**		2007**	
	Solicitantes	%	Solicitantes	%	Solicitantes	%	Solicitantes	%
Total	5.553	100,00	5.257	100,00	5.297	100,00	7.664	100,00
Varón	3.930	70,77	3.563	67,78	3.413	64,40	4.856	63,36
Mujer	1.623	29,23	1.694	32,22	1.884	35,60	2.808	36,64

Fuente: * Ministerio del Interior: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. ** Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio

Los porcentajes se han calculado tomando como base el total de los solicitantes en cada año.

1.4. Resoluciones de asilo por año a propuesta de la CIAR

	2004*	2005*	2006**	2007**
Favorables (<i>Estatuto Convención Ginebra 1951</i>)	161	202	168	225
Protección subsidiaria		124	188	345
Razones Humanitarias (<i>P. Subsidiaria y razones humanitarias</i>)	163			
Desfavorables CIAR	1653	1228	1475	1872
Inadmisión	4648	3312	2417	4197
Archivo			229	201

Fuente: * Ministerio del Interior: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. ** Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio

Véase mayor concreción de los datos relativos a 2006 y 2007 en el Anexo I: Anexo Estadístico.

5. Opiniones nacionales sobre la protección concedida en España

Diferentes organismos se han pronunciado sobre la nueva legislación española de asilo durante su gestación³². Aunque introdujeron en su momento propuestas de mejora, en general, los comentarios han sido laudatorios en cuanto a los aspectos más fundamentales. Con especial satisfacción se recibe la transposición completa y clara del estatuto de protección subsidiaria.

³² El Consejo Económico Social, la Conferencia Sectorial de Inmigración, la Comisión Interministerial de Extranjería, la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, el Foro de Integración Social de los Inmigrantes y el Consejo de Estado.

El Anteproyecto prescindía de la posibilidad de presentar solicitudes de protección internacional en las Embajadas de España en el extranjero, tras escuchar los informes y dictámenes de los organismos consultados, el Proyecto de Ley recupera esa posibilidad que en España da lugar a un porcentaje de solicitudes nada despreciable.

Así, el artículo 38 de la Ley 12/2009 recoge:

“Con el fin de atender casos que se presenten fuera del territorio nacional, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la Representación diplomática y corra peligro su integridad física, los Embajadores de España podrán promover el traslado del o de los solicitantes de asilo a España para hacer posible la presentación de la solicitud conforme al procedimiento previsto en esta Ley. El Reglamento de desarrollo de esta Ley determinará expresamente las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos”.

Por lo que se refiere a las autorizaciones de residencia por razones excepcionales de tipo humanitario, en general, en España no hay una opinión por parte de los especialistas y de las ONG con respecto a la necesidad de armonizar en la UE los supuestos de protección humanitaria (que en la actualidad están regulados por normas meramente nacionales).

Sin embargo, no es infrecuente que ciertas ONGs especializadas reivindiquen la necesidad de que los supuestos de protección por razones humanitarias queden dentro de las normas relativas al asilo y no diversificadas entre la normativa de asilo y la normativa de extranjería.

Así, el Informe CEAR de 2009 critica el hecho de que las personas a quienes les es rechazado el asilo o inadmitida a trámite su solicitud pero, no obstante, se recomienda para ellos un estatuto de residencia por razones excepcionales, pasen a estar afectadas por la legislación de extranjería (y no por la de asilo). En opinión de CEAR:

“Por ejemplo, pueden destacarse los obstáculos que puede tener una persona para obtener documentación en su país de origen (pasaporte, certificado de antecedentes penales...) cuando su región de procedencia se halla assolada por un conflicto armado como ya ocurrió con los procedentes de República Democrática de Congo”³³.

Entre las ONG especializadas la nota común de reivindicación en materia de protección internacional, mantenida a lo largo de los años, consiste en que España admite a trámite

³³ Informe CEAR, 2009, pág. 170.

ordinario un número reducido de solicitudes de protección internacional (*vid* estadísticas en este informe) y, aún así, otorga la condición de refugiado, la protección subsidiaria u otro estatuto humanitario a un número exiguo de personas.

Por otra parte, algunas ONGs (ACCEM, CEAR) han considerado que las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 45 del RELOEX reciben una interpretación restrictiva por parte de las autoridades que las realizan³⁴.

6. Conclusiones

Como se ha recogido en el presente informe, en el derecho español vigente se explicitan hasta seis supuestos diferentes de protección por razones excepcionales de tipo humanitario (protección *no-armonizada* en la UE). Uno de estos supuestos trae causa de la propia normativa sobre asilo (Ley de Asilo y Reglamento de la Ley de Asilo), la cual remite —para lo relativo a la autorización de residencia temporal que se ha de otorgar— a la normativa de extranjería (RELOEX).

El resto de los supuestos quedan *ab initio* regulados por la propia legislación general de extranjería (LOEX y RELOEX).

Los supuestos bajo protección son:

- **Primer supuesto:** cuando a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, el Ministro del Interior autoriza la permanencia en España de un solicitante de protección internacional que, no siendo merecedor de la condición de refugiado ni de la protección subsidiaria, no obstante, las circunstancias de la persona invitan a permitir su residencia en España por motivos meramente humanitarios.
- **Segundo supuesto:** cuando un extranjero es víctima de delitos contra los derechos de los trabajadores (estableciendo condiciones laborales que restrinjan o supriman sus derechos, etc.) siempre que en el delito cometido concurren motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
- **Tercer supuesto:** cuando un extranjero (las más de las veces extranjera) sea víctima de violencia doméstica o de género.

³⁴ Noticia del miércoles, 14 de enero de 2009 en el diario ABC.

- **Cuarto supuesto:** cuando un extranjero acredite una enfermedad sobrevenida de imposible tratamiento en el país de origen.
- **Quinto supuesto:** cuando el extranjero acredite riesgo para su seguridad al regresar al país para proveerse de visado (nótese la concomitancia con el primer supuesto, pero teniendo en cuenta que el presente no está relacionado con una solicitud de asilo o protección subsidiaria rechazada).
- **Sexto supuesto:** cuando un extranjero colabore con las autoridades administrativas, policiales y judiciales denunciando determinado tipo de delito. En este supuesto se incluye, entre otros, la autorización de residencia temporal que se otorga a las personas extranjeras víctimas de trata de seres humanos que denuncien a los responsables del delito del que son víctimas.

La nueva Ley 12/2009 conserva una disposición (artículo 37, b) para los supuestos en los que tras la inadmisión a trámite o la denegación de la protección internacional (condición de refugiado o protección subsidiaria), no obstante, y de acuerdo con la LOEX, se autorice la residencia de solicitante de protección por razones humanitarias.

Por otra parte, la legislación general de extranjería, llamada a desarrollar los supuestos de protección humanitaria, se encuentra actualmente en proceso de reforma, tal y como hemos relatado en el presente informe. Por todo ello, no es posible predecir en el momento actual cómo quedarán, en los reglamentos de aplicación de las futuras leyes, los supuestos de protección humanitaria ahora vigentes.



Anexo I. Anexo estadístico

1. 2007. Fuente: Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio

Países con mayor número de solicitantes de asilo. 2007

Total	7.664
Colombia	2.498
Iraq	1.598
Nigeria	680
Costa de Marfil	336
Marruecos	263
Argelia	247
India	178
Somalia	154
Congo	142
Guinea	91
Resto de países	1.477

Solicitantes de asilo por género. 2007

Sexo	Solicitantes	% sobre el total
Varón	4.856	63,40%
Mujer	2.808	36,60%



Decisiones de admisión e inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo. 2007

	Admitidos	Inadmitidos	Bajas	Total
Total	3.460	4.197	127	7.784
Colombia	1.300	1.252	75	2.627
Iraq	605	983	1	1.589
Nigeria	144	563	0	707
Costa de Marfil	246	54	1	301
Marruecos	77	208	3	288
Argelia	85	125	3	213
India	25	142	0	167
Somalia	53	95	0	148
R.D.Congo	83	47	3	133
Cuba	96	14	6	116
Resto de países	746	714	35	1.495

Resoluciones de asilo a propuesta de la CIAR. 2007

País	Favorables (Estatuto C.G.1951)	Protección Subsidiaria	Desfavorables	Archivo	Total
Total	225	345	1.872	201	2.643
Colombia	23	14	553	7	597
Iraq	13	38	488	12	551
Costa de Marfil	0	193	79	0	272
Marruecos	7	14	204	0	225
Cuba	19	9	35	67	130
Rusia	30	2	66	4	102
Argelia	2	6	67	1	76
Nigeria	0	2	36	31	69
Armenia	1	0	46	2	49
Apátrida	35	19	18	2	74
Resto de países	95	48	280	75	498



2. 2006. Fuente: Ministerio del Interior: Memoria Estadística de la Oficina de Asilo y Refugio

Países con mayor número de solicitantes de asilo. 2006

Total	5.297
Colombia	2.498
Nigeria	1.598
Marruecos	680
Costa de Marfil	336
Argelia	263
Bangladesh	247
Rusia	154
R.D. Congo	142
Sudán	91
Apátrida	178
Resto de países	1.119

Solicitantes de asilo por género. 2006

Sexo	Solicitantes	% sobre el total
Varón	3.413	64,4%
Mujer	1.884	35,6%

Decisiones de admisión e inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo. 2006

	Admitidos	Inadmitidos	Bajas	Total
Total	3.392	2.417	136	5.945
Colombia	1.382	926	39	2.347
Nigeria	101	542	4	647
Marruecos	197	68	7	272
Argelia	102	157	6	265
Cuba	184	23	22	229
Costa de Marfil	199	24	3	226
Rusia	99	46	9	154
Bangladesh	134	10	0	144
R.D.Congo	87	49	1	137
Apátrida	106	14	3	123
Resto de países	801	558	42	1.401

Resoluciones de asilo a propuesta de la CIAR. 2006

País	Favorables (Estatuto C.G.1951)	Protección Subsidiaria	Desfavorables	Archivo	Total
Total	168	188	1.475	229	2.060
Colombia	40	9	639	10	698
Bangladesh	0	0	133	0	133
Cuba	1	17	82	12	112
R.D.Congo	7	0	77	25	109
Costa de Marfil	8	69	14	6	97
Argelia	2	3	61	11	77
Rusia	14	13	32	13	72
Iraq	12	22	7	16	57
Nigeria	0	3	38	15	56
Guinea Ecuatorial	10	8	28	0	46
Resto de países	74	44	364	121	603

Anexo II. Anexo documental

1. Derecho Internacional

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra de 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137. Entrada en vigor en España el 14 de agosto de 1978 (BOE de 21 de octubre de 1978; corrección de errores en BOE de 14 de noviembre de 1978). Vid. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>. Visitada el 28 de agosto de 2009.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales De 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Revisado en conformidad con el Protocolo n° 11 (Fecha de entrada en vigor 1 de noviembre 1998). Vid. Texto en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf> Visitada el 28 de agosto de 2009.

2. Derecho de la UE

Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DOUE L 105 de 13.4.2006). Vid. texto http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?mode=dbl&lang=en&lng1=en_es&lng2=bg,cs,da,de,el,en,es,et,fi,fr,hu,it,lt,lv,mt,nl,pl,pt,ro,sk,sl,sv,&val=425157:cs&page=6&hwords=562%2F2006%7E Visitada el 28 de agosto de 2009

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DOUE L 326, 13.12.2005).

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DOUE L 304, 30.9.2004).

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados Miembros (DOUE L 31, de 6.2.2003).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE L 251 de 3.10.2003).

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DOUE L 212/12 de 7 8.2001).

3. Derecho Interno Español

Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE, núm. 263 de 31 de octubre) <http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>. Visitada el 7 de noviembre de 2009.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE núm. 310 de 27 de diciembre de 2007). Vid. texto <http://www.mpr.es/NR/rdonlyres/D03898BE-21B8-4CB8-BBD1-D1450E6FD7AD/85567/boememoria.pdf> Visitada el 28 de agosto de 2009.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004). Vid. texto en <http://www.migualdad.es/mujer/violencia/docs/A42166-42197.pdf>. Visitada el 31 de agosto de 2009

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero), en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre), por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE núm. 234, de 30 de septiembre) y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre). Modificada por [Sentencia 236/2007](#), de 7 de noviembre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 295 -Suplemento-, de 10 de diciembre). Vid. texto en http://www.mir.es/SGCAVT/extranje/normativa_basica.html. Visitada el 28 de agosto de 2009.

Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Vid. versión consolidada en: http://extranjeros.mtas.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenAsilo/documentos/Refundido_Asilo_94.pdf. Visitada el 28 de agosto de 2009.

Ley de 8 de junio de 1957 reguladora del Registro Civil (B.O. E 10, R. 777), modificada por Ley 40/1999 sobre Nombre y Apellidos y Orden de los Mismos. Vid. texto en <http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?blobcol=urlpdf&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=id&blobnocache=true&blobtable=ley&blobwhere=1072197716005&ssbinary=true>. Visitada el 28 de agosto de 2009.

Código Civil Español. Vid. texto http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html Visitada el 28 de agosto de 2009.

Real Decreto 1325/2003 de 24 de octubre sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. (B.O.E. de 25 de octubre de 2003).

Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social <http://www.icam.es/web3/grupos/verInformacion.jsp?id=200903030022&canal=ex&cat=191&subCat=1089&subHij=0&pagina=1&princ=true&num=1>. Visitada el 7 de diciembre de 2009.

Instrucción DGI/10/2008, sobre las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales, cuando se trate de hijos de padre ó madre que hubieran sido originariamente españoles. Vid. texto http://extranjeros.mtas.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/InstruccionesDGI/documentos/2008/INSTRUCCION_10-2008.pdf Visitada el 28 de agosto de 2009.

Instrucciones DGI/SGRJ/05/2008, de la Dirección General de Inmigración en relación con los supuestos de personas extranjeras que haya sido víctimas de determinados delitos, incluidos los de conducta violenta ejercida en el entorno familiar ó de violencia de género. Vid. texto en: http://extranjeros.mtin.es/es/NormativaJurisprudencia/Nacional/RegimenExtranjeria/InstruccionesDGI/documentos/2008/INSTRUCCION_10-2008.pdf. Visitada el 26 de agosto de 2009.

Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 2 de marzo, sobre acreditación, por el Ministerio Fiscal, de las situaciones de violencia de género. Vid. texto en <http://www.bosch-online.net/Novedades/Jurisprudencia/fiscalia/in2-2005.html> Visitada el 26 de agosto de 2009.

Instrucción DGI/SGRJ/06/2006, de 4 de julio del 2006, sobre autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por colaboración con la inspección de trabajo y seguridad social. Vid. texto en http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_8.pdf Visitada el 26 de agosto de 2009.

Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular. http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf (página del Colegio de Abogados de Madrid, visitada el 30 de agosto de 2009).

4. Jurisprudencia y otras sentencias de los tribunales

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España (Asunto C-272/08) (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/83/CE — Derecho de asilo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado) (2009/C 205/14). Vid texto <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:205:0009:0009:ES:PDF> Visitada el 28 de agosto de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, RC 3155/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008, RC 4773/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2008, RC 2316/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007, RC 9300/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2007, RC 39/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 9 de enero de 2007, RC 40/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2007, RC 38/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, RC 735/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2005, RC 2107/2002.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, de 13 Ene. 2009, rec. 1528/2007 Vid. Diario La Ley, Nº 7188, Sección Jurisprudencia, 3

Jun. 2009, Año XXX. http://www.icam.es/docs/ficheros/200906040007_6_0.pdf Visitada el 28 de agosto de 2009.

5. Fuentes Bibliográficas

ACNUR: La situación de los refugiados en el mundo 2006. Madrid, 2006.

— La situación de los refugiados en el mundo. Icaria. Barcelona, 2000.

APARICIO WILHELMI, M., et al. (coord.), Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea, Documenta Universitaria, Girona, 2006.

COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR): La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2009. Madrid, Edit. ENTIMEMA, 2009. Vid. Texto en <http://www.cear.es/files/Informe%202009%20de%20CEAR.pdf> . Visitada el 28 de agosto de 2009.

CONFERENCIA INTERNACIONAL EN VITORIA, La inmigración en la Unión Europea: un análisis multinivel, Edita: Parlamento Vasco, 2006.

FERNÁNDEZ ARRIBAS, G.: Asilo y refugio en la Unión Europea. Granada, Editorial Comares, 2007.

KAHALE CARRILLO, D.T.: "Autorización de residencia por motivos excepcionales: comentario a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba, de 27 de noviembre de 2008, núm. 475/2008" en *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social*. 314 (2009), p. 195-202.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. y otros. Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio. Ed. IMSERSO. Madrid, 2ª ed. 2003.

NAVARRO FERNÁNDEZ, M., SÁNCHEZ MORCILLO, J.P., La prevención de la infección VIH/SIDA en la población inmigrante, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2006.

SANTOLAYA MACHETTI, P. El derecho de asilo en la Constitución Española. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001.

VV.AA. Actas del Seminario sobre Asilo, Inmigración y cruce de fronteras. Coord. G. Arias Fernández y B. Ramírez Sánchez. Universidad Antonio de Nebrija y Ministerio del Interior. Madrid, 2001.



VV.AA. La revitalización de la protección de los refugiados. Coord. P.A. Fernández Sánchez. Universidad de Huelva. 2002.

VV.AA. Subsidiary protection of refugees in the European Union: complementing the Geneva Convention? Coord. D. Bouteillet-Paquet. Bruylant, Bruselas. 2002.

6. Otros documentos

Informe al anteproyecto de ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Aprobado en Pleno de 6 de febrero de 2009. Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. Vid. Texto en http://www.mtin.es/es/migraciones/Integracion/Foro/docs/INFORME_ANTEPROYECTO_LEY_ASILO.pdf. Visitada el 28 de agosto de 2009.

Enmiendas al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Boletín Oficial de las Cortes Generales de 03.04.2009. Vid. Texto en <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERDOC&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PUW9&PIECE=PUWD&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&OPDEF=Y&QUERY=%40FECH%26gt%3B%3D20090403+%26+%40FECH%26lt%3B%3D20090404+%26+%28ENMIENDAS+REFUGIO%29.ALL.+%26+%28B%29.PUBL.+Y+CDA20090403001310.CODI.#1> Visitada el 28 de agosto de 2009.

Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Boletín Oficial de las Cortes Generales de 23.06.2009. Vid. Texto en <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERDOC&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PUW9&PIECE=PUWD&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&OPDEF=Y&QUERY=%40FECH%26gt%3B%3D20090623+%26+%40FECH%26lt%3B%3D20090623+%26+%28ASILO%29.ALL.+Y+CDA20090623001312.CODI.#1> Visitada el 28 de agosto de 2009.

7. Fuentes Estadísticas

EUROPEAN COMMISSION: Eurostat. Vid. Textos en <http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/eurostat/home/>. Visitada el 28 de agosto de 2009.

MINISTERIO DEL INTERIOR: Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior. Vid. Textos en <http://www.mir.es/MIR/PublicacionesArchivo/publicaciones/catalogo/indice.html> Visitada el 28 de agosto de 2009.



MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN: Anuarios Estadísticos de Inmigración y Extranjería. Vid. Textos en <http://extranjeros.mtin.es/es/InformacionEstadistica/Anuarios/> Visitada el 28 de agosto de 2009.

OFICINA DE ASILO Y REFUGIO: Memorias estadísticas de la Oficina de Asilo y Refugio 2007. Madrid, Ed. a cargo de la Dirección General de Política Interior, Subdirección General de Asilo (Oficina de Asilo y Refugio). Vid. Textos en <http://www.mir.es/MIR/Publicaciones-Archivo/publicaciones/catalogo/indice.html> Visitada el 28 de agosto de 2009.

8. Bases de datos especializadas

EuroLex: Base de datos de legislación europea <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi: Base de datos de jurisprudencia <http://www.west-law.es/>

9. Otros Organismos citados

Comisión Interministerial de Extranjería: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/07/13/pdfs/A25650-25650.pdf>

Comisión Laboral Tripartita de Inmigración: <http://www.mtas.es/es/Guia/leyes/OTAS171305.htm>

Consejo de Estado: <http://www.consejo-estado.es/>

Consejo Económico Social: <http://www.ces.es/index.jsp>

Consejo Fiscal: http://www.fiscal.es/fiscal/public/!ut/p/c1/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz-9CP0os3hHP6PQMB9TQwODsEAXA6MA88AAC29nAwN3c_1wkA7cKgwMIPIGOICjg-b6fR35uqn5Bdnaao6OigAnNYXp/dl2/d1/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnB3LzZfQU4yVVZMNTEwMFZRRDAyUDdRUDhLQzAwTzQ!/?nID=6_AN2UVL5100VQD02P7QP8KC00G7&cID=6_AN2UVL5100VQD02P7QP8KC00G7&cs_strutsAction=%2factionManager.do&WPS_Param=ConsejoFiscal

Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>

Conferencia Sectorial de Inmigración

Foro para la Integración Social de los Inmigrantes: <http://www.mtin.es/es/migraciones/Integracion/Foro/inicio/index.htm>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN

Tribunal Supremo: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm>





Proyecto cofinanciado
por la
Comisión Europea



**Red
Europea de
Migraciones**